



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-322/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG848/2025. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco,³ el Consejo General del del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local 2024-2025 en el estado de Veracruz.

¹ En adelante, PRI o partido recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En lo siguiente las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

⁴ En adelante, INE.

2. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el uno de agosto, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. Resolución impugnada (SX-RAP-46/2025). El trece de agosto, la Sala responsable emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el diecisiete de agosto, la parte recurrente presentó, ante la Sala Superior, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

5. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-322/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁵

Segunda. Contexto. La controversia tiene su origen en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales en el PEL 2024-2025 en Veracruz, derivado de lo cual el INE emitió la resolución, mediante la cual sancionó al partido recurrente por las conductas siguientes:

Conclusiones
2-C14-PRI-VR El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 8 eventos onerosos.
2-C14BIS-PRI-VR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 20 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
2-C13-PRI-VR El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$63,969.13.
2-C16-PRI-VR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$224,948.88
2-C18-PRI-VR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición de imagen profesional, producción y edición de video, gorras, sillas, carpa, equipo de luz y sonido, publicidad pagada o pauta y arrendamiento de inmueble, por un monto de \$62,901.58

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



2.1. Resolución impugnada. Derivado de la impugnación interpuesta por el recurrente, la Sala Regional confirmó las conclusiones sancionatorias y emitió sentencia en la que determinó:

- **Conclusiones 2-C14-PRI-VR y 2-C14BIS-PRI-VR:** calificar de **inoperantes** los agravios relacionados con la supuesta deficiencia de revisión de los elementos aportados en los oficios de errores y omisiones,⁶ al considerar que el partido actor partió de la premisa errónea consistente en que la responsable determinó que 28 eventos no fueron reportados; sin embargo, lo cierto era que solo se habían determinado 8 eventos; además, omitió precisar los eventos que sí fueron reportados, así como los registros contables y documentación soporte.
- **Conclusión 2-C13-PRI-VR:** calificó de **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad pretendió sancionarlo por un gasto que no le correspondía, siendo que no fue como erróneamente lo suponía el partido.
- **Conclusión 2-C16-PRI-VR:** calificó de **inoperante** el agravio relativo a que la responsable pretendía sancionarlo por supuestos gastos detectados en visitas de verificación, los cuales habían sido corregidos mediante OEyO, porque no fue sancionado por ello. E **infundado**, lo relativo a operaciones que el partido pretendió subsanar mediante oficio de veinticuatro de julio, cuando la respuesta al OEyO lo realizó el veintiuno de junio.
- **Conclusión 2-C18-PRI-VR:** calificó de **inoperante** porque el partido omitió precisar, en cada uno de los registros contables, cómo es que la póliza que indicó se relacionaba y justificaba el gasto referido y porqué la documentación comprobatoria era suficiente para tener por reportado el egreso.
- **Agravios generales a todas las conclusiones.** Los calificó como **infundados e inoperantes**, porque de la resolución se advertía que la responsable sí analizó las circunstancias atenuantes y agravantes, aunado a que no señaló a qué conductas idénticas se refería respecto de las cuales la autoridad resolvió sin justificar el cambio de criterio.

2.2. Agravios. Ante esta Sala Superior, el partido recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional, argumentando, en esencia, que:

- El recurso es procedente porque se satisface la trascendencia del medio de impugnación, al impugnar una resolución que omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los argumentos vertidos en la demanda del RAP.

⁶ En lo subsecuente, OEyO.

SUP-REC-322/2025

- La Sala Regional vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al no realizar un estudio pormenorizado de los agravios.
- La responsable no tomó en consideración la totalidad de documentales registradas en el SIF.
- Existe falta de fundamentación y motivación de la calificación de las supuestas faltas formales cometidas, dejando en estado de indefensión al recurrente.
- Se vulnera el principio de exhaustividad, al no existir pruebas que acrediten fehacientemente el supuesto incumplimiento a la normativa electoral.

Tercera. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, el recurso de reconsideración es **improcedente** por **no satisfacer el requisito especial de procedencia**. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial.⁷

3.1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.



De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración,¹⁰ evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

3.2. Caso concreto. La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial.

En la especie, como se ha evidenciado, la Sala Xalapa no desarrolló consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, limitándose a verificar si la determinación del INE estaba apegada a derecho en cuanto a la valoración de los registros de operaciones realizadas por el recurrente, así como la determinación de los criterios de sanción, por lo que no se cumple el requisito especial de procedencia.

Aunado a lo anterior, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en la demanda, ya que el recurrente se limita a señalar que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los planteamientos formulados ante ella, mediante los cuales se pretendió evidenciar que el INE realizó una indebida valoración de las pruebas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, que faltó a su deber de debida fundamentación y motivación y que revirtió las cargas probatorias, es decir, únicamente hace valer agravios de mera legalidad, máxime que reitera parte de los planteamientos que formuló en la demanda que originó el recurso de apelación.

Si bien el recurrente refiere la violación directa de diversos preceptos constitucionales, ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas, respecto a un planteamiento

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-322/2025

constitucional es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso en que la Sala Regional presuntamente dejó de analizar la totalidad de sus argumentos, no obstante, ese planteamiento constituye un examen de legalidad que no acredita la procedencia del presente recurso.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y trascendencia,¹¹ toda vez que la temática sujeta a controversia —exhaustividad del INE en la revisión de los informes de ingresos y gastos— es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que es necesario que durante la cadena impugnativa se hayan planteado y estudiado argumentos de índole constitucional que impliquen un confronta directa de una norma frente a un principio constitucional.

A partir de lo anterior, se advierte que el actor se limita a realizar manifestaciones artificiosas ausentes de un planteamiento genuino de constitucionalidad, y en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia.

¹¹ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.